

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 125-23-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 125-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de junio de 2022, Olga María Cuenca Serrano presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Educación, específicamente en contra del coordinador zonal 7 de Educación de Machala, y de la Procuraduría General del Estado. En la demanda impugnó la resolución 003- CZE-Z7-2022, de 14 de abril del 2022, que principalmente, la destituyó de su cargo de docente y de directora de la Escuela de Educación Básica “Sara Molina de García”¹. La acción fue identificada con el N.° 07205-2022-01383.

2. El 8 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala resolvió aceptar la demanda presentada, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo y dejó sin efecto la resolución impugnada². En contra de esta decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación.

3. El 18 de octubre de 2022, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro (en adelante, “el tribunal de apelación”) dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del inferior.

¹ En su demanda, la accionante alegó que no fue notificada con el informe motivado de conclusiones y recomendaciones, que trajo consigo la destitución.

² Como medidas de reparación integral, la jueza dispuso que se retrotraiga el proceso sumario administrativo a partir del momento en que se produjo la vulneración de derechos, el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo y el pago de los valores dejados de percibir desde que se ejecutó la notificación de su destitución, hasta el día de su reintegro, así como los beneficios de ley.

4. El 16 de noviembre de 2022, Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en calidad de coordinador zonal 7 del Ministerio de Educación (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección³ ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. Las acciones extraordinarias de protección se presentaron el **16 de noviembre de 2022** en contra de una sentencia emitida y notificada el **18 de octubre de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término previsto para la presentación de recursos horizontales. En consecuencia, las demandas se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁴.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de las demandas y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

³ En la causa consta que se han presentado dos acciones extraordinarias de protección por parte del coordinador zonal 7 del Ministerio de Educación, la primera a las 13:57 y la segunda a las 14:00. De la revisión de las mismas se observa que son idénticas y, dado que se puede inferir que existió un error al presentar o ingresar las demandas, se las analizará en conjunto.

⁴ Para el conteo de la oportunidad, se tomó en cuenta el feriado del 3 y 4 de noviembre de 2022.

9. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas, de ser juzgado por juez competente y de la motivación, reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales k y l de la Constitución, respectivamente. Además, como medidas de reparación integral, solicitó que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, luego de realizar citas de sentencias constitucionales, de los actos administrativos emitidos en el proceso administrativo disciplinario y del modelo de atención integral de los departamentos de Consejería Estudiantil, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. La sentencia de apelación vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en los siguientes defectos motivacionales:

10.1.1. Incoherencia lógica y decisional e incongruencia frente al derecho, al señalar que la falta de notificación del informe de conclusiones y recomendaciones, expedido en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, vulneró el derecho a la defensa de Olga María Cuenca Serrano, pues este era un acto de simple administración que no surtió efectos jurídicos en ella, por lo tanto, no existía obligación de ser notificada. Por lo que, se realiza una argumentación *“errada y desviada”*.

10.1.2. Incongruencia frente a las partes porque no tuvo en cuenta los argumentos de la entidad accionante. Específicamente, señala que no se tuvo en cuenta que (i) se dictó la resolución impugnada en ejercicio de las potestades que la ley le otorga a la entidad, (ii) que el informe que no fue notificado era un acto de simple administración, que no sirvió de base para dictar la resolución impugnada, (iii) que el principio *non reformatio in peius* no era aplicable en la causa ya que la resolución impugnada corrigió el acto administrativo que decidió imponerle una multa y estableció que al haber incurrido en concurso real de infracciones y no activar, de forma urgente e inmediata, las acciones judiciales en favor de un estudiante, víctima de violencia sexual, correspondía la destitución.

10.1.3. Inatinencia ya que se expone hechos ajenos a la realidad procesal al no tener en cuenta que (i) el informe de conclusiones y recomendaciones no sirvió de sustento para emitir la resolución administrativa impugnada; así, señala que fue la Junta Distrital de Resolución de Conflictos quien decidió sobre la destitución; y, (ii) la accionante en el proceso de origen sí fue notificada en el procedimiento administrativo disciplinario y con la apertura de la etapa probatoria y

definitiva, para lo que se adjuntó la constancia de la notificación.

10.1.4. Insuficiencia por dos razones. La primera, al establecer que la resolución administrativa impugnada no se encontraba debidamente motivada aun cuando esta cumplía con todos los elementos que la ley de la materia establece para el efecto. La segunda, indica que el tribunal de apelación no logró “*desvanecer*” sus argumentos planteados.

10.2. Sobre las garantías del cumplimiento de las normas y de ser juzgado por juez competente, la entidad accionante no expuso argumento alguno.

11. Sobre la relevancia constitucional, la entidad accionante señala que la presente causa podría permitiría desarrollar sobre (i) si la falta de notificación de un acto de simple administración vulnera el derecho a la defensa, (ii) si el principio de *non reformatio in peius* es aplicable a procedimientos administrativos sancionatorios; y, (iii) el alcance del principio del interés superior del niño en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria inherente al Ministerio de Educación.

12. Ahora bien, sobre los cargos expuestos en los párrafos 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3 *supra*, la entidad accionante expresa su inconformidad con el análisis realizado por el tribunal de apelación ya que, a su juicio, (i) el informe de conclusiones y recomendaciones no debía ser notificado al ser un acto de simple administración; (ii) la resolución impugnada fue dictada apegada a derecho; (iii) el principio *non reformatio in peius* no era aplicable en la causa; y, (iv) si se notificó con los actos administrativos durante todo el proceso disciplinario. Por lo que la Sala habría cometido un error al admitir la acción de protección. Al respecto, se advierte que los argumentos se agotan en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión en cuestión; por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC⁵.

13. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis o conclusión*), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (*base fáctica*), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

14. Con base en el esquema propuesto en el párrafo anterior, con respecto al

⁵ LOGJCC, artículo 62.3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

cargo sintetizado en el párrafo 10.1.4 *supra*, este Tribunal observa que la entidad accionante se refiere a la vulneración de la garantía de la motivación porque, a pesar de que la resolución administrativa impugnada fue emitida conforme a derecho, esta fue dejada sin efecto. De esta forma, la entidad accionante no se refiere a una actuación judicial, por consiguiente, la entidad accionante no determina una base fáctica ni una justificación jurídica suficiente que muestre cómo la decisión judicial impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

15. En la segunda razón detallada en el cargo del párrafo 10.1.4 *supra*, la entidad accionante realiza afirmaciones generales sin especificar cuáles serían los argumentos que el tribunal de apelación no habría logrado “*desvanecer*” ni su relevancia en la resolución de la causa. En consecuencia, tampoco se establece una base fáctica determinada ni una justificación jurídica que este Tribunal pueda analizar.

16. Lo propio ocurre con el cargo detallado en el párrafo 10.2 *supra*, pues si bien la entidad accionante señala como derecho vulnerado el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y de ser juzgado por juez competente, no expone base fáctica alguna ni justificación jurídica alguna.

17. De esta forma, los cargos especificados en los párrafos 10.1.4 y 10.2 *supra* incumplen con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC⁶.

18. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite las acciones extraordinarias de protección **N.º 125-23-EP**.

20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver

⁶ LOGJCC, artículo 62.1: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción una omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN